

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | | |
|--------------|-----------|-----------|
| Oviedo..... | 7'50 pts. | trimestre |
| Provincia... | 8'50 | » |
| Extranjero.. | 10'00 | » |

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3.)

MINISTERIO DE ESTADO

(Continuación)

2. Los certificados que hayan de entregarse por propio se colgarán por su orden entre los demás certificados, poniendo la nota «*express*» en la columna de observaciones de la hoja de aviso frente á la inscripción de cada uno de ellos.

XXIV

Confección de los despachos

1. Por regla general, la correspondencia que componga los despachos habrá de ser clasificada y empaquetada por categorías, separándose los objetos franqueados de los no francos ó insuficientes. En las cartas que presenten indicios de apertura ó deterioro deberá hacerse mención del hecho, marcándolas con el sello de fechas de la oficina que lo observare.

Los giros postales expedidos al descubierto deberán ir en paquete separado, subdividiéndolos en su caso en tantos atados como sean los países destinatarios. Las oficinas de cambio colocarán este paquete, siempre que sea posible, en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompaña al despacho.

2. En los cambios por vía terrestre, todo despacho, después de atado, se forrará en papel fuerte, en cantidad bastante á evitar todo deterioro al contenido, y será luego atado exteriormente y lacrado por medio del sello de la oficina. Irá provisto de un rótulo impreso que lleve en caracteres pequeños el nombre de la oficina remitente, y en y en caracteres más gruesos el de la oficina de destino «*de..... pour.....*».

Los despachos expedidos por vía marítima se incluirán en sacas convenientemente cerradas, lacradas ó precintadas y provistas de etiqueta. Lo mismo se hará con los despachos expedidos por vía terrestre, cuando su volumen lo exija.

3. Las etiquetas de los despachos encerrados en saca deberán ser de tela, cuero ó pergamino ó de papel pegado en una tablilla. La etiqueta deberá indicar de modo ostensible la oficina de origen y la de destino.

4. Cuando el número ó volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse en lo posible sacas distintas:

- a) A las cartas y tarjetas postales.
- b) Para los demás objetos.

Cada saca deberá llevar la indicación del contenido. El paquete ó saca de los certificados se colocará en una de las sacas de cartas. Se designará esta saca con la letra *F*, trazada en la etiqueta de una manera ostensible.

5. El peso de cada saca no habrá de exceder de 40 kilogramos.

6. Las sacas deberán ser devueltas vacías al país remitente por el correo inmediato, salvo distinto acuerdo entre las Administraciones correspondientes.

La devolución de sacas vacías deberá efectuarse entre las oficinas de cambio de los países correspondientes, designadas, respectivamente, al efecto por las Administraciones interesadas previo acuerdo.

Las sacas vacías deberán arrollarse y atarse juntas en paquetes convenientes; si llega el caso, se colocarán las tablillas de etiquetas en el interior de las sacas. Los paquetes deberán llevar una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual se han recibido las sacas, siempre que sean devueltas por mediación de otra oficina de cambio.

Si las sacas vacías devueltas no son muy numerosas, podrán colocarse en las que contengan el resto de la correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas precintadas, cuya etiqueta lleve el nombre de la respectiva oficina de cambio. Estas etiquetas deberán llevar la mención «*sacs vides*».

XXV

Comprobación de los despachos

1. La oficina de cambio que reciba un despacho confrontará la exactitud de las inscripciones en la hoja de aviso y en la lista de certificados, si las hubiere.

Los despachos deben ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá negarse la admisión de un despacho por causa de su mal estado. Si se trata de un despacho para una oficina distinta de aquella que se hubiese hecho cargo de él, habrá de ser embalado de nuevo, pero conservando, en cuanto sea posible, el embalaje original. A esta operación procederá la comprobación del contenido, si hay sospecha de que éste no haya quedado intacto.

2. Cuando la oficina de cambio halle errores ú omisiones, verificará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas ó listas, cuidando de tachar con un rasgo las indicaciones equivocadas, de modo que permi-

ta reconocer las inscripciones primitivas.

3. Para verificar estas rectificaciones concurrirán dos empleados. Salvo el caso de error evidente, prevalecerán aquéllas sobre la declaración original.

4. La oficina de destino formulará y remitirá sin retraso, bajo certificado de oficio, á la oficina de origen una hoja de rectificaciones conforme al modelo *F* unido al presente Reglamento.

En el caso previsto por la disposición 1 del presente artículo, se incluirá en el despacho reconstituido una copia de la hoja de rectificaciones.

5. La oficina de origen, después de examinar la hoja, la devolverá con sus observaciones, si procede formularlas.

6. En caso de faltar un despacho, un certificado ó varios, la hoja de aviso ó la lista especial, el hecho se hará constar inmediatamente en debida forma por dos empleados de la oficina de cambio de destino, y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio de la hoja de rectificaciones certificada de oficio. Sin embargo, cuando la falta de un despacho resulte de haber perdido enlace un correo, la hoja de rectificaciones no estará sometida á la formalidad de la certificación. Si el caso lo requiere, podrá además avisarse á esta última oficina por telegrama, á expensas de la Administración que lo expida. Al mismo tiempo se remitirá por la oficina de destino un duplicado de la hoja de rectificaciones en las mismas condiciones que el primitivo á la Administración de la que dependa la oficina remitente.

Y cuando se trate de la falta de uno ó varios certificados de la hoja de aviso ó de la lista especial de certificados, deberá acompañar á este duplicado la saca ó la envoltura y sello del paquete de dichos certificados, ó la saca, el bramante, la etiqueta y el sello del despacho si ha faltado dicho paquete.

En el acto de la llegada de un despacho cuya falta hubiera sido comunicada á la oficina de origen ó á una intermediaria, procederá dirigir á la misma oficina una segunda hoja de rectificaciones, anunciando el recibo del despacho.

Cuando la falta de un despacho esté debidamente explicada en la factura de entrega, y el despacho llegue á la oficina de destino por el primer correo, no será necesario formular la hoja de rectificaciones.

7. En caso de pérdida de un despacho cerrado, las Administraciones intermediarias serán responsables de los certificados que aquél contuviere, dentro de los límites del art. 8.º del Convenio, con tal que se les haya avisado lo más pronto posible no haberse recibido el despacho.

8. Cuando la oficina de destino

no hubiere remitido á la de origen, por el primer correo después de la comprobación, una hoja haciendo constar errores ó irregularidades, la falta de este documento valdrá por el aviso de recibo del despacho y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XXVI

Despachos cambiados con buques de guerra

1. Siempre que sea posible se notificará con antelación á las Administraciones interesadas el establecimiento de un servicio de cambio en despachos cerrados entre una Administración de correos de la Unión y divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, ó entre una división naval ó buque de guerra y otros de la misma nacionalidad.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

De la oficina de....

Para la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en....

Para el buque (nacionalidad), (nombre del buque) en.... (país).

O:

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en....

Del buque (nacionalidad) (nombre del buque) en.... para la oficina de.... (país).

O:

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en....

Del buque (nacionalidad), (nombre del buque) en.....

Para la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en.....

Para el buque (nacionalidad), (nombre del buque) en..... (país).

3. Los despachos destinados á ó procedentes de divisiones navales ó buques de guerra se encaminarán por las vías más rápidas, á no ser que se indique en la dirección una vía especial, y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de Correos.

Cuando los despachos destinados á una división naval ó un barco de guerra se expidan al descubierto, el Capitán del buque correo que los conduzca los tendrá á disposición del Jefe

de la división ó Comandante del barco de destino, por si acaso éste se presentara en el camino á pedir al buque correo la entrega de tales despachos.

4. Cuando los barcos no se encuentren en el punto de destino al llegar los despachos que les estén dirigidos, se conservarán éstos en la oficina de Correos, esperando á que los recoja el destinatario, ó la orden de reexpedición á otro punto. Esta puede ser pedida, bien por la Administración de Correos de origen, bien, por el Comandante de la división naval ó del barco destinatario, ó bien, por último, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Aquellos de los despachos aludidos que lleven la indicación de: «Al cuidado del Cónsul de...», serán entregados en el Consulado del país de origen. Podrán, ulteriormente, á petición del Cónsul, reingresar en el servicio de Correos, y ser reexpedidos al punto de origen ó á nuevo destino.

6. Se considerarán que están en tránsito los despachos dirigidos á un buque de guerra hasta su entrega al Comandante de este buque, aun cuando hubieran sido primitivamente dirigidos á una oficina de Correos ó á un Cónsul encargado de servir de agente para el transporte intermedio no se entenderá que han llegado á su destino mientras no hayan sido entregados al respectivo buque de guerra.

XXVII

Correspondencia reexpedida

1. En cumplimiento del art. 14 del Convenio, y salvo las excepciones prevenidas por el párrafo 2 siguiente la correspondencia de todas clases dirigida dentro de la Unión á destinatarios que hayan mudado de residencia, será tratada por la Administración que verifique su entrega como si hubiera sido directamente expedida del punto de origen al de nuevo destino.

2. Si se trata, ya sea de objetos de servicio interior de un país de la Unión que entren como reexpedidos en el servicio de otro país de la Unión, ya de objetos cambiados entre dos países de la Unión que hubiesen adoptado para sus relaciones recíprocas un porte inferior al ordinario de la Unión y que entren como reexpedidos en el servicio de un tercer país de la Unión respecto del cual el porte sea el ordinario de ésta, ó ya, por último, de objetos cambiados en su primer recorrido entre localidades de dos servicios limítrofes, para los cuales rija un porte reducido, pero reexpedidos á otras localidades de estos mismos países ó á otro de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los objetos no francos ó insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados por la Administración que los entregue con el porte aplicable á los envíos de igual clase expedidos directamente desde el punto de origen al de nuevo destino.

2.º Los objetos debidamente franqueados para su primer recorrido, y por los cuales no haya sido abonado el complemento de franqueo correspondiente al recorrido ulterior antes de expedirlos, serán gravados, según su clase, por la Administración que los entregue, con un porte igual á la diferencia entre el valor del franqueo ya abonado y el que se habría percibido si aquellos objetos hubieran sido expedidos desde luego á su nuevo destino. El importe de esta diferencia deberá

ser expresado en francos y céntimos, junto á los sellos de correo, por la Administración reexpedidora.

En ambos casos, los portes arriba indicados habrán de ser siempre exigidos del destinatario, aun cuando por sucesivas reexpediciones tales objetos vuelvan al país de origen.

3. Cuando objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en efectivo sean reexpedidos á otro país, la Administración reexpedidora habrá de indicar en el mismo objeto el importe en francos de la diferencia entre el porte cobrado y el porte internacional.

4. Los objetos mal dirigidos de cualquier clase serán, sin demora alguna, reexpedidos por la vía más rápida á su destino verdadero.

5. Los objetos de todas clases, ordinarios ó certificados, que por llevar dirección incompleta ó equivocada sean devueltos á los remitentes para que éstos la completen ó rectifiquen, al ser nuevamente confiados al correo con un sobrescrito completo ó rectificado, no serán considerados como correspondencia reexpedida, sino como envíos nuevos, y estarán, por tanto, sujetos al pago de nuevo porte.

XXVIII.

Correspondencia sobrante.

1. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo hubiera quedado sobrante habrá de ser devuelta en cuanto se cumplan los plazos de conservación requeridos por los Reglamentos del país de destino, y á más tardar á los seis meses en las relaciones con países de Ultramar, y á los dos meses en las demás relaciones, por mediación de las oficinas de cambio respectivas y en paquete especial con el rótulo de «Rebuts» y con la indicación del país de origen de aquella correspondencia. Los plazos de dos y seis meses se contarán desde el fin del mes en que la correspondencia haya llegado á la oficina de destino.

2. Sin embargo, los certificados sobrantes serán devueltos á la oficina de cambio del país de origen como si se tratara de certificados destinados á este mismo país, salvo que la oficina reexpedidora habrá de consignar la nota de «Rebuts» en la columna de «Observaciones», á continuación del asiento hecho en el cuadro I de la hoja de aviso ó en lista especial.

3. Por excepción, dos Administraciones que estén en correspondencia podrán adoptar, de común acuerdo, un método distinto para la devolución de sobrantes, así como dispensarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos considerados como desprovistos de valor. Lo mismo que las «chains-letters» (cartas llamadas bolas de nieve) insuficientemente franqueadas que hayan sido rechazadas por el destinatario. Cuando la Administración de destino compruebe después de consultar al destinatario que tales envíos son, en efecto, «chains-letters».

4. Antes de devolver á la Administración de origen la correspondencia que por cualquier motivo no hubiera sido distribuida, la Administración de destino deberá indicar de modo claro y conciso, en francés, en estos objetos el motivo por el cual no haya sido entregado, en esta forma: desconocido, rehusado, de viaje, se fué, no reclamado, fallecido, etc. Esta indicación se hará aplicando un sello ó adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción,

en su propio idioma, de la causa por la cual no haya sido entregado el objeto y demás indicaciones que le convengan.

5. Si la correspondencia nacida en un punto de la Unión y dirigida al interior de este mismo país tuviera por remitentes á personas que residiesen en otro país, y á consecuencia no haber sido distribuida, quedando sobrante, debiera ser devuelta al extranjero para ser entregada á sus remitentes, se convertirá en objetos de cambio internacional. En tal caso, la Administración reexpedidora y la que verifique la entrega aplicarán á dicha correspondencia las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del art. XXVII anterior.

6. La correspondencia para marinos ú otras personas dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste á la oficina local de Correos por no haber sido reclamada, habrá de ser tratada del modo señalado por el párrafo 1 ó el párrafo 2, según el caso, para los sobrantes en general. El valor de los portes percibidos del Cónsul por esta correspondencia habrá de serle reintegrado al mismo tiempo por la oficina local de Correos.

XXIX

Reclamación de objetos ordinarios que no hayan llegado á su destino

1. Toda reclamación relativa á un objeto ordinario que no haya llegado á su destino se tramitará en la forma siguiente:

1.º Se entregará al reclamante un impreso, conforme al modelo G adjunto, para que conteste con toda la exactitud posible á los epígrafes que á él se refieran.

2.º La oficina donde se haya presentado la reclamación transmitirá el impreso directamente á la oficina correspondiente. Su transmisión se hará oficialmente y sin escrito alguno.

3.º La segunda oficina presentará el impreso al destinatario ó al remitente, según el caso, pidiéndole que facilite noticias sobre el asunto.

4.º Con estas noticias, el impreso será devuelto oficialmente á la oficina que lo haya extendido.

5.º Si resultara fundada la reclamación, será remitida á la Administración central para servir de base á investigaciones ulteriores.

6.º A no mediar acuerdo en contrario, el impreso estará redactado en francés ó llevará traducción francesa.

2. Toda Administración podrá exigir, previa notificación dirigida á la Oficina internacional, que las reclamaciones referentes á su servicio sean remitidas á su Administración central ó á una oficina designada especialmente por aquélla.

XXX

Reclamación de certificados

1. Para las reclamaciones de certificados se hará uso de un impreso conforme al modelo H, unido al presente Reglamento.

La Administración del país de origen, después de consignadas las fechas de envío de los objetos en cuestión al servicio siguiente, transmitirá este impreso directamente á la Administración de destino.

2. Sin embargo, en las relaciones con los países de Ultramar, y de éstos entre sí, las reclamaciones se transmitirán de oficina á oficina, siguiendo el mismo camino que el envío objeto de la reclamación.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 anterior, cuando la Administración de destino se halle en disposición de dar noticias sobre la suerte definitiva del objeto reclamado, devolverá el impreso, con los informes correspondientes, á la Administración de origen.

Cuando no pueda comprobarse inmediatamente en el servicio del país de destino la suerte de un objeto que haya pasado al descubierto por varios servicios, la Administración destinataria transmitirá el impreso á la primera Administración intermediaria, la cual, después de comprobar los datos de transmisión del objeto al servicio siguiente remitirá la reclamación á la Administración inmediata, y así sucesivamente hasta que se compruebe la suerte definitiva del objeto reclamado. La Administración que haya verificado la entrega al destinatario, ó que, si llega el caso, no pudiera demostrar ni la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, consignará el hecho en el impreso y lo devolverá á la Administración de origen.

4. En el caso previsto en el párrafo 2 anterior, las investigaciones continuarán desde la Administración de origen hasta la de destino. Cada Administración informará en el impreso dando los datos de la transmisión á la Administración siguiente y lo enviará enseguida á ésta. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario, ó que, si llega el caso, no puede justificar la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, lo hará constar así en el impreso y lo devolverá á la Administración de origen.

5. Los impresos H se redactarán en francés ó llevarán una traducción interlineal en este idioma. Deberán indicar la dirección completa del destinatario. é irán acompañados, siempre que sea posible, de un facsímil del sobre ó de la dirección del envío. Se transmitirán sin carta de envío, bajo sobre cerrado. Toda Administración tendrá libertad para pedir, por notificación dirigida á la Oficina internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio sean remitidas, bien á su Administración central, bien á una oficina designada especialmente, ó bien, por último, directamente á la oficina de destino, ó si su interés fuese el demora intermediaria, á la oficina de cambio á la cual hubiera sido expedido el objeto.

6. Las disposiciones precedentes no se aplicarán á los casos de violación de un despacho, falta del mismo, etcétera, que exigen correspondencia más extensa entre las Administraciones

XXXI

Manera de retirar la correspondencia ó rectificar su dirección

1. Para las peticiones de devolución ó reexpedición de correspondencia, así como para las de rectificación de los sobrescritos, el remitente habrá de usar un impreso conforme al modelo I, unido al presente Reglamento. Al entregar esta reclamación á la oficina de Correos, el remitente deberá identificar su personalidad y exhibir, en su caso, el resguardo que acredite la imposición. Después de la identificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá del modo siguiente:

1.º Si la petición estuviere destinada á la transmisión por correo, el

impreso, acompañado de un facsímil perfecto del sobre ó cubierta del objeto, se expedirá directamente en pliego certificado á la oficina de Correos de destino.

2.º Si la petición debiere hacerse por vía telegráfica, se depositará el impreso en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos á la oficina de Correos de destino.

2. Al recibir el modelo I ó el telegrama que haga sus veces, la oficina de Correos de destino buscará el objeto designado y dará á la petición el debido cumplimiento.

Sin embargo, si se trata de un cambio de dirección pedido por telégrafo, la oficina de destino se limitará á detener la carta y esperará para dar cumplimiento á la petición la llegada del facsímil necesario.

Si las pesquisas no dieran resultado, si el objeto hubiera sido ya entregado al destinatario, ó si la petición por vía telegráfica no fuera bastante explícita para permitir que se reconociese con seguridad el objeto indicado, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la oficina de origen, la cual avisará al reclamante.

3. A no mediar acuerdo en contrario, el impreso I se redactará en francés, ó llevará una traducción interlineada en este idioma, y en caso de utilizarse la vía telegráfica, el telegrama se formulará en francés.

4. Una simple rectificación de señas (sin modificar el nombre ni la calidad del destinatario) podrá ser pedida directamente á la oficina de destino, es decir, sin cumplir las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5. Toda Administración podrá exigir, por notificación dirigida á la Oficina internacional, que el cambio de las reclamaciones en lo referente á ella se verifique por conducto de su Administración central ó de una oficina designada especialmente.

En los casos en que el cambio de las reclamaciones se efectúe por conducto de las Administraciones centrales, se atenderá á las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen á las de destino, en el sentido de excluir de la distribución la correspondencia aludida hasta que llegue la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista por el apartado 1.º del presente párrafo, tomarán á su cargo los gastos que puedan originarse de la transmisión dentro de su servicio interior, por correo ó por telégrafo, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la oficina de destino.

Será obligatorio recurrir á la vía telegráfica cuando el mismo remitente haya utilizado esta vía y no pueda avisarse en tiempo hábil, por correo, á la oficina de destino.

XXXII.

Empleo de sellos de correo que se suponen servidos ó falsos.

A reserva de las disposiciones vigentes, según la legislación de cada país, aun en los casos en que esta reserva no esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, se seguirá el procedimiento siguiente para hacer constar el uso para el franqueo de sellos de correos fraudulentos:

a) Cuando la presencia en un objeto cualquiera de un sello de correo fraudulento (falso ó servido) sea observado á la salida por una Administración cuya legislación particular no exija el comiso inmediato del objeto, el sello no será alterado en modo alguno, y el objeto, encerrado bajo sobre dirigido á la oficina de destino, será cursado como certificado oficial.

b) Esta formalidad será puesta, sin demora, en conocimiento de las Administraciones de los países de origen y destino, por medio de un aviso, conforme al modelo K, unido al presente Reglamento. Se remitirá además un ejemplar de este aviso á la oficina de destino, bajo el sobre que encierre el objeto franqueado con el sello de correo que se supone fraudulento.

c) Se citará al destinatario para hacer constar la infracción,

La entrega del objeto no se realizará sino en el caso de que el destinatario ó su representante autorizado pague el porte debido y consienta en dar á conocer el nombre y las señas del remitente, y en poner á disposición del correo, después de tomar conocimiento del contenido, el objeto entero si fuera inseparable del cuerpo del delito, ó bien aquella parte del objeto (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga la dirección y el sello señalado como fraudulento.

d) El resultado de las diligencias se hará constar en un acta, conforme al modelo L, unido al presente Reglamento, y en la cual se mencionarán los incidentes ocurridos, como la falta de asistencia, negativa á recibir el objeto, á abrirlo ó á dar á conocer al remitente, etc. Este documento será firmado por el empleado de Correos y por el destinatario del objeto ó su representante autorizado. Si éste último se negase á firmar, la negativa se hará constar en el lugar destinado á la firma.

El acta será transmitida con sus justificantes á la Administración de Correos del país de origen, la cual, con ayuda de estos documentos, castigará, si procede, la falta, con arreglo á su legislación interior.

(Continuará).

Junta municipal del Censo electoral DE NAVIA

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 de la ley Electoral vigente, tengo el honor de manifestar á V. E. que los locales designados, en que se han de constituir las Secciones en que se divide este Distrito municipal para las próximas elecciones que tengan lugar el año siguiente son: los de Navia: escuela pública de niños, calle de las Escuelas. Santa Marina: escuela pública de niños en Villanueva de Santa Marina. Anleo: escuela pública de niños en Anleo; cuya designación se hizo pública en esta fecha por medio de edicto que he mandado fijar en el sitio de costumbre, y comunico á V. E. á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º de dicho artículo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Navia á 2 de Diciembre de 1907.—El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, Antonio Martínez.

R. al núm. 8.627

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR

Relación de las licencias de caza, uso de armas y pesca expedidas por este Gobierno civil en el pasado mes de Noviembre.

| NOMBRES DE LOS INTERESADOS. | CLASE DE LA LICENCIA. | DOMICILIO DE LOS INTERESADOS. |
|-----------------------------|-----------------------|-------------------------------|
| D. Maximino Valdés. | Caza. | Oviedo. |
| » César A. Cascos. | Id. | Luarca. |
| » Fernando A. Cascos. | Id. | Id. |
| » José Conlledo. | Uso de armas. | La Isla, Colunga. |
| » José Fernández. | Id. | Ruedes, Gijón. |
| » Eulogio González. | Id. | San Claudio, Oviedo. |
| » Nazario Sainz. | Id. | Id. |
| » Angel Menéndez. | Caza. | San Juan de Priorio. |
| » José Alvarez. | Id. | Id. |
| » José Alvarez. | Uso de armas. | Id. |
| » Camilo Alonso. | Id. | Caldueño, Llanes. |
| » Adolfo Viejo. | Id. | Proaza. |
| » Eloy Magadán. | Caza. | Grandas. |
| » Rafael Gómez. | Pesca. | Pola de Allande. |
| » Manuel Alvarez. | Id. | Cangas de Tineo. |
| » Nicanor Olandía. | Uso de armas. | Luarca. |
| » Manuel Viguet. | Caza. | Castropol. |
| » Victor Morán. | Id. | Gijón. |
| » Vicente Zapico. | Id. | San Martin del Rey. |
| » José Rúa. | Uso de armas. | Jove, Gijón. |
| » Nicomedes Fernández. | Caza. | Cornellana. |
| » Nicolás Cortés. | Uso de armas. | Soto, Cangas de Onís. |
| » Felipe Cuesta. | Caza. | Ondes, idem. |
| » José Martínez. | Uso de armas. | Soto, idem. |
| » Manuel Robledo. | Pesca. | Sorribas, Infiesto. |
| » Félix Bernaldo. | Caza. | San Román, Candamo. |
| » Alvino Fuertes. | Pesca. | La Regla, C. de Tineo. |
| » Jesús Margolles. | Id. | Castiello, Tineo. |
| » Demetrio García. | Caza. | Avilés. |
| » José Suárez. | Id. | Tiñana, Siero. |
| » Pedro Noriega. | Uso de armas. | Ciniano, Peñamellera. |
| » Sebastián Reguera. | Caza. | Leza. |
| » Román Escandón. | Id. | Villamayor, Infiesto. |
| » Angel Alvarez. | Id. | Infiesto. |
| » Manuel García. | Id. | La Felguera. |
| » Amalio Valdés. | Uso de armas. | Luarca. |
| » Rogelio Fernández. | Id. | Castiello, Soto del Barco. |
| » Dionisio Fueyo. | Caza. | Barros, Langreo. |
| » Francisco Prieto. | Uso de armas. | Ribadesella. |
| » Francisco Blanco. | Id. | Serín, Gijón. |
| » Angel Muñiz. | Id. | Gijón. |
| » Marcelino García. | Id. | La Oscura, San Martin. |
| » Manuel Sánchez. | Caza. | Fresneda, Siero. |
| » José García Ciano. | Uso de armas. | Laviana. |
| » Ramiro López. | Caza. | Agones, Pravia. |
| » Enrique de Diego. | Pesca. | Arriendas. |
| » Arturo Herrero. | Caza. | Oviedo. |
| » José Antonio Suárez. | Uso de armas. | Pravia. |
| » Francisco Albanzas. | Id. | Gijón. |
| » Manuel Díaz. | Id. | Pladanal, Siero. |
| » Mateo Friera. | Id. | Figaredo, Mieres. |
| » Manuel Fernández. | Id. | Id. |
| » Francisco Fueyo. | Caza. | Tiñana, Siero. |
| » Ildefonso Segura. | Uso de armas. | Gijón. |
| » Joaquin Rocés. | Id. | Noreña. |
| » José Torre Torre. | Caza. | Ondes, Cangas de Onís. |
| » Francisco Gutiérrez. | Uso de armas. | Santa Polonia, Avilés. |
| » José Ruisanchez. | Id. | Cancienes. |
| » Eleuterio Francos. | Id. | Tineo. |
| » Domingo Alvarez. | Id. | Gijón. |
| » Benjamin Alonso. | Id. | Llano, Gijón. |
| » Julio Rodríguez. | Caza. | La Felguera. |
| » Eleuterio Cuervo. | Id. | Vega de Ribadeo. |
| » Pedro Larrañaga. | Id. | Avilés. |
| » Antonio Casteral. | Id. | Lieres. |
| » José Alonso. | Id. | Lugones. |
| » José M. Bango. | Id. | Trasona, Avilés. |
| » Gaspar García. | Id. | Laviana. |
| » Práxedes García. | Id. | Gijón. |
| » Alberto Fernández. | Id. | Id. |
| » Felicidad Carbajal. | Id. | Id. |
| » Manuel A. Llana. | Id. | Agüeria, Oviedo. |
| » Justo Gayol. | Id. | San Juan, El Franco. |
| » Enrique Martínez. | Id. | Serantes, Tapia. |
| » Juan Valle. | Id. | Gijón. |
| » Baltasar Escobio. | Id. | Sevares, Infiesto. |
| » Modesto González. | Id. | Villamayor, idem. |
| » Leandro Díaz. | Id. | Ujo. |
| » Félix Fernández. | Id. | Borines. |
| » Eloy González. | Id. | Cudillero. |
| » Casimiro Cuervo. | Id. | Id. |
| » Celestino Llana. | Id. | Id. |
| » Francisco Fernández. | Id. | Urbiés, Mieres. |
| » Rafael García. | Id. | Caldas, Oviedo. |
| » Robustiano Pérez. | Id. | La Atalaya, Cudillero. |
| » Manuel González. | Id. | Ciano. |
| » José González. | Uso de armas. | Latores. |
| » Francisco Fernández. | Id. | Piñera, Cudillero. |
| » Faustino Pedrosa. | Caza. | Oviedo. |
| » Juan Sierra. | Id. | Llanes. |
| » Alberto Martínez. | Id. | Ribadesella. |
| » Antonio Pérez. | Uso de armas. | Gijón. |
| » Eugenio Fernández. | Caza. | Oviedo. |
| » Sergio Blanco. | Id. | Gijón. |
| » Antonio Pérez. | Id. | Id. |

Inspección de Hacienda

ANUNCIO

Por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, recaída en el expediente de nulidad de venta tramitado á instancia de don Salvador Pujol, como esposo de doña Pilar Cienfuegos, se tramita un expediente de Investigación de los derechos que el Estado puede tener á la finca denominada Braña de Abajo, cuya propiedad pretende el citado señor y que fué enajenada con el nombre de Los Polancos y Rioseco, número 2.721 del Inventario del Estado, sita en el concejo de Miranda, parroquia de Quintana, y que fué rematada por D. José Ramírez.

Lo que se hace público por el presente para que los que se consideren con derecho á la misma lo deduzcan para ante el Sr. Delegado de Hacienda dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 29 de Noviembre de 1907.—El Jefe de la Inspección, Rafael González Otoné.

R. al núm. 8.620

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Villaviciosa

Anuncio

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, colonia y pecuaria de este concejo, formado para el próximo año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes, advertidos de que pasado dicho término no se les admitirá ninguna.

Villaviciosa 2 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Pedro Pidal.

R. al núm. 8.621

Alcaldía de Cangas de Onis

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este término, formados para el año de 1908, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á los efectos de las reclamaciones, finido el cual no podrán ser admitidas.

Cangas de Onis 2 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, José González Sánchez.

R. al núm. 8.622

Alcaldía de Sariego

Anuncio

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la primera subasta para

el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de este concejo por término de cinco años, á contar desde primero de Enero próximo, se anuncia una segunda que tendrá lugar en estas Consistoriales, de diez á doce del undécimo día al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, bajo las mismas condiciones que la anterior á excepción de que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de 5.903,89 pesetas, importe del cupo del Tesoro y recargos autorizados, pero en este caso el arriendo será solo por un año.

Para ser licitador es preciso constituir el depósito de 5 por 100 del tipo de subasta, pudiendo verificarlo por cualquiera de los medios que previene el art. 277 del Reglamento del ramo.

El pliego de condiciones, presupuesto y tarifa de adeudo quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sariego 28 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Sopena.

R. al núm. 8.619.

Regimiento Infantería de Burgos

Don Francisco Borge Mencía, Capitán del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo contra el soldado José Antonio García Brancal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de José y de Josefa, natural de Muria, Ayuntamiento de Ibias, provincia de Oviedo, vecindado en Muria, Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo (Oviedo), distrito militar de la 7.ª Región, nació en 10 de Julio de 1881, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 555 milímetros y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, señas particulares dos cicatrices en la parte superior é izquierda de la frente, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, con el fin de responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta Plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 22 de Noviembre de mil novecientos siete.—Francisco Borge.

R. al núm. 8.626

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre disparo de arma de fuego y lesiones, contra Manuel García Fernández, vecino de Llanera, sin que consten más circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Manuel García Fernández.

Dado en Oviedo á veintiocho de Noviembre de mil novecientos siete.—Francisco Martínez Garrido.—El Escribano, P. D., Odón Meana.

R. al núm. 8.625

Juzgado de Avilés

Don Perfecto Infanzón Lanza, Juez de Instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Rodríguez Gutierrez, natural de la parroquia de Trasona, concejo de Corveray vecino de la calle de Oviedo, en esta villa, hijo de Antonio y de Benigna, de treinta años, jornalero y casado con Erlinda Suarez y Suarez, que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ser notificado del auto declarando terminado el sumario que se le siguió con el número ochenta y uno del corriente año por hurto de dos capotes á D. Mariano Quince Aguilar y D. Manuel Sanzo Arenillas y para emplazarle para ante la Superioridad bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si dejase de presentarse, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado poniéndolo, si fuera habido á disposición de este Juzgado en el local del mismo.

Dado en Avilés á dos de Diciembre de mil novecientos siete.—Perfecto Infanzón.—El Secretario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 8.627.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

ALLER

De los montes llamados de Santibañez de Murias, en este concejo, ha desaparecido una vaca de la propiedad de D. Pedro Díaz, vecino de Piñeres cuyas señas son las siguientes:

Edad de siete á ocho años, color rojencendido, asta blanca y bien puesta y marcada una cruz en la izquierda, tiene una oreja rasgada y una P en la anca derecha.

Su dueño ofrece veinticinco pesetas á la persona que la entregue.

Cabañaquinta 25 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Sabas González.

ANUNCIOS

Sociedad anónima fábrica de Mieres

Por resultado del sorteo celebrado en el día de hoy corresponde amortizar en el 2.º trimestre del año actual 80 obligaciones, números 1.471 á 1.480, 1.611 á 1.620, 3.181 á 3.190, 4.831 á 4.840, 5.151 á 5.160, 5.271 á 5.280, 5.751 á 5.760, 5.761 á 5.770, cuyo reembolso se efectuará desde 1.º de Enero próximo, presentándolas respaldadas y firmadas bajo facturas que se facilitarán en las oficinas de la presidencia en Mieres, así como en la Casa de los señores Masaveu y compañía de Oviedo.

Desde el mismo día y en igual forma se pagarán los cupones con los descuentos que los correspondan con arreglo á los presupuestos vigentes.

Fábrica de Mieres 1.º de Diciembre de 1907.—El Director, A. van Straalen.

Banco de Gijón

Habiéndosele extraviado al interesado el resguardo de depósito número 2.849, fecha 26 de Enero de 1.906, á favor de D. Santiago Gutierrez, comprendido de diez acciones números 1.067 al 1.076 de la Sociedad «Electra Industrial de Gijón,» se anuncia dicho extravío por tres veces con intervalo de diez días entre cada anuncio á los efectos que determinan los artículos 11 y 30 de los Estatutos de este Banco.

Gijón 22 de Noviembre de 1907.—El Consejero-Secretario, Ramón Fernández.

3=2